

# **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

## **LA ADRADA.**

### **PRESENTACION:**

Con el transcurso de los años y la evolución de nuestra sociedad, las relaciones entre el hombre y los animales de compañía han cambiado profundamente, estableciéndose lazos o nexos de unión muy importantes, e impensables en otros tiempos.

Dentro de estas relaciones, se debe procurar, en primer lugar evitar la más mínima molestia a aquellas personas que prefieran mantenerse al margen de estas relaciones, y en segundo lugar, procurar a los animales unas condiciones justas de acuerdo con su naturaleza, y dentro de un respeto mutuo entre personas y animales como seres vivos que todos somos.

Por todo esto, el Ayuntamiento de La Adrada, conocidas las necesidades de regular y solucionar los problemas que puedan plantearse entre los vecinos y los animales de compañía en nuestro municipio, ha creído oportuno la redacción de esta ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Agradecer de antemano la colaboración de los Adradenses en la puesta en marcha y cumplimiento de todo lo relacionado con esta Ordenanza, que a buen seguro aportará un grado más al bienestar en nuestra localidad.

**El Concejal de Ganadería,**

### ***CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN:***

#### **Artículo 1:**

La presente Ordenanza tiene como objeto regular las relaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto la convivencia humana, como los utilizados con fines de utilidad social (lazarillos o perros guía; perros de salvamento o guarda), deportivos o lucrativos, así como garantizar la debida protección y el buen trato a los animales.

#### **Artículo 2:**

La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de La Adrada, y afectará a toda persona física o jurídica que, en calidad de poseedor, propietario, cuidador, adiestrador, domador, vendedor, encargado, miembro de Sociedades Protectoras de Animales y similares, se relacione con los animales de una forma permanente, ocasional o accidental.

### **Artículo 3:**

Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación con animales y demás materias reguladas por su legislación sectorial.

### **Artículo 4:**

En el supuesto de producirse conflictos entre los intereses de las personas y de los animales, primarán los primeros de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, en orden a la prevención a los peligros o molestias que se pudieran derivar de la tenencia y circulación de animales.

### **Artículo 5:**

A los efectos previstos en esta Ordenanza se entiende por:

- Animal de compañía: aquel que, siendo doméstico o domesticado, se mantiene por el hombre con el fin único de proporcionarle compañía, sin mediar ánimo de lucro ni actividad económica alguna.
- Animal abandonado: aquel que carece de todo tipo de identificación sobre su procedencia, origen o propietario y no va conducido por persona alguna.
- Animal silvestre: aquel que, perteneciendo a la fauna autóctona, da muestras de no haber vivido junto al hombre.

### **Artículo 6:**

Se prohíben las siguientes conductas con respecto a los animales referidos en la presente Ordenanza:

- 1.- Causar la muerte del animal, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, que padezcan una enfermedad incurable o por imposible recuperación, a criterio de veterinario colegiado. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control veterinario y en centros o instalaciones debidamente autorizadas.
- 2.- Abandonar a los animales.
- 3.- Ocasionar malos tratos a los animales o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 4.- Practicar mutilaciones contra los animales, excepto las realizadas y controladas por técnicos veterinarios.
- 5.- No protegerlos frente a las condiciones meteorológicas, situándolos a la intemperie.
- 6.- Ubicar a los animales en instalaciones que no sean adecuadas higiénico-sanitariamente o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de la especie.
- 7.- No facilitar la alimentación adecuada según su especie, raza y edad.
- 8.- Causar sufrimientos o daños innecesarios al animal haciéndole ingerir sustancias nocivas o inadecuadas.
- 9.- Poseer animales domésticos de compañía sin inscribir en el censo municipal de identificación, o incumpliendo los calendarios de vacunación y los tratamientos obligatorios.

10.- La utilización de animales en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos y daños.

11.- Criarlos para la venta y venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados.

12.- Organizar o participar en peleas de animales y en general incitarles a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos.

13.- Su utilización en espectáculos, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pueda ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. Se excluye de dicha prohibición en forma expresa la fiesta de los toros en sus distintas manifestaciones, en los supuestos que éstas estén autorizadas por la autoridad competente.

## ***CAPITULO II: TENENCIA DE ANIMALES.***

### **Artículo 7:**

1.- Se autoriza, con carácter general, la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas y en domicilios particulares, condicionado a un alojamiento adecuado, a que no se atente contra la higiene y salud pública, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para otras personas, o para el propio animal que no se deriven de su propia naturaleza.

2.- La tenencia de perros de guarda para vigilancia de obras, establecimientos e instalaciones estará sujeta a las normas higiénico-sanitarias generales. Las personas que los utilicen deberán procurarles alimento y curas adecuadas, así como un alojamiento. Cuando estos animales se encuentren en espacios abiertos se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología.

3.- La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros análogos en domicilios particulares estará condicionada a la inexistencia de peligro o incomodidad para los vecinos, así como a que las circunstancias de alojamiento e higiénico-sanitarias lo permitan, y todo ello sin perjuicio de la obtención de licencia municipal cuando sea preceptivo.

4.- La tenencia de animales domesticados o salvajes en cautividad requerirá la autorización previa del órgano correspondiente de la Junta de Castilla y León.

5.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros y gatos en las terrazas de los pisos y patios comunitarios.

### **Artículo 8:**

La autoridad municipal competente podrá, previo informes técnicos oportunos, declarar que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, bien por perturbación reiterada del descanso y tranquilidad de los vecinos, bien por no reunir el alojamiento las condiciones exigidas, ordenando su traslado. En este supuesto, los propietarios o poseedores de los animales deberán proceder a su desalojo y traslado a otro lugar adecuado en el plazo de quince días a contar desde el oportuno requerimiento. Si así no lo hicieran, los servicios municipales procederán a la confiscación del animal, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a que hubiera lugar.

## **Artículo 9:**

1.- Están sujetas a la obtención previa de licencia municipal, en los términos que determina la normativa de aplicación en materia de actividades clasificadas, las siguientes actividades:

- a) los establecimientos hípicos fijos o de temporada que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos y/o recreativos.
- b) Los centros de cría y alojamiento de animales de compañía (perros, gatos, aves, etc.) divididos en:
  - Lugares de cría y reproducción para suministro a terceros de animales de compañía
  - Residencias para alojamiento temporal
  - Perrerías y establecimientos para guardar animales de caza
  - Refugios y centros de recuperación
- c) Otras actividades no comprendidas en los puntos anteriores y que sean susceptibles de causar molestias a las personas o riesgos para la salud.

2.- No obstante lo anterior, estarán exentos de la tramitación de expediente de actividad clasificada, pero no de solicitar y obtener la licencia municipal, los titulares de las actividades que hace referencia el Anexo al Decreto 159/94 de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y O. del T. de la Junta de Castilla y León o norma que lo sustituya.

3.- La autoridad municipal podrá ordenar la clausura de locales o establecimientos que carezcan de licencia municipal o de aquellos que alberguen animales y no cumplan las normas establecidas, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que corresponda.

## **Artículo 10: OBLIGACIONES GENERALES**

1.- Los propietarios y poseedores de animales están obligados a facilitarles un alojamiento acorde a las exigencias de su especie, así como proporcionarles la alimentación y las curas que sean adecuadas, tanto en tratamientos preventivos como de cuidados.

2.- Todo propietario de un animal de someter a éste a las vacunaciones y tratamientos sanitarios, sean o no de prevención, que los órganos de la Administración sanitaria ordenen por razones de salud pública.

En los casos de declaraciones de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si la Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

3.- Cuando reglamentariamente se requiera, los animales de compañía deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado donde se haya vacunado.

4.- Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus propietarios en recintos que no puedan causar daño a personas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

Estos perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados, y cuando estén, el medio de sujeción deberá permitirles la libertad de movimientos, siendo la longitud de su atadura no inferior a la media resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal. En estos casos dispondrán de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

5.- Los porteros, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas deberán facilitar a la autoridad municipal cuantos antecedentes y datos conozcan respecto a la existencia de perros y otros animales en los lugares donde presten servicios.

## ***CAPITULO III: CIRCULACION Y TRANSPORTE DE ANIMALES:***

### **Artículo 11:**

1.- Queda prohibida la circulación por vías públicas de aquellos perros u otros animales que no vayan provistos de collar y acompañados o conducidos mediante correa o cadena. Irán provistos de bozal aquellos perros que su temperamento, características, tamaño o naturaleza, hagan previsible su peligrosidad.

Los animales deberán llevar obligatoria y permanentemente su identificación censal.

2.- Los perros y otros animales podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas que a tal fin autorice o acote el Ayuntamiento mediante la oportuna señalización.

En los parques y jardines públicos que no tengan zonas acotadas podrán estar sueltos desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana, acompañados de sus dueños y cumpliendo las demás normas generales.

3.- Queda prohibida la circulación de animales de compañía en zonas o lugares establecidos de juegos para jóvenes o niños.

4.- La circulación y conducción de animales y vehículos de tracción animal se ajustará a lo dispuesto en las normas de circulación en vigor.

5.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

### **Artículo 12:**

1.- Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de personas, así como ensucien las vías y el mobiliario urbano y demás espacios públicos.

Se entenderán como lugares destinados al tránsito de personas, en los aspectos que regula esta Ordenanza, aquellas zonas de uso común y vías públicas encuadradas dentro del casco urbano y aquellas vías debidamente urbanizadas.

2.- Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalizado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3.- En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos por cualquier método y depositarlos en contenedores o papeleras, pudiendo ser requerido para ello por los agentes de la autoridad. Caso de no ser atendido dicho requerimiento procederá la imposición de la sanción correspondiente.

### **Artículo 13:**

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de acuerdo con la normativa vigente.

Cuando los animales hayan de permanecer en vehículos estacionados, se deberá tener especial cuidado, adoptando los medios pertinentes para que la aireación y temperatura del vehículo sean adecuados.

2.- Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin la adopción de las medidas reglamentarias, de acuerdo con las características de la especie.

### **Artículo 14:**

1.- En los traslados de animales los medios de transporte, habitáculos y embalajes utilizados deberán ser adecuados a las características de cada especie y protegerles de la climatología, así como guardar las medidas higiénico-sanitarias que sean precisas.

2.- Durante los tiempos de transportes y esperas de carga, deberá alimentarse a los animales a los intervalos que sean convenientes.

### **Artículo 15:**

1.- Con carácter general, queda prohibido el acceso de animales a los transportes públicos. No obstante, los perros lazarillo o de utilidad social podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos cumpliendo las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad generales.

Igualmente, los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en sus vehículos.

2.- Las subidas o bajadas de animales de compañía en ascensores se hará siempre bajo vigilancia y no coincidiendo con la utilización del aparato por personas si éstas lo exigieran.

3.- Con la salvedad de los perros lazarillo o de utilidad social, los titulares de establecimientos hoteleros, pensiones, bares, restaurantes, mesones, cafeterías o establecimientos similares podrán prohibir la entrada de perros señalando tal prohibición mediante un distintivo visible desde el exterior del establecimiento. En caso de admisión de animales, éstos deberán ir conducidos por una persona y permanecer atados.

4.- A excepción de los perros lazarillo o de utilidad social, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales, salvo en los casos en que por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

5.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados:

1º En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

2º En los establecimientos donde se realicen la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

## ***CAPÍTULO IV: ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA Y MANTENIMIENTO DE ANIMALES***

### **Artículo 16: DISPOSICIONES COMUNES**

1.- Los establecimientos dedicados a la cría, venta y/o mantenimiento temporal de animales deberán contar, para su funcionamiento con la preceptiva licencia municipal en los términos recogidos en la presente Ordenanza y demás normativas de aplicación.

2.- Los establecimientos dedicados a la cría, venta cuya comercialización esté autorizada, y/o mantenimiento temporal de animales deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, los siguientes requisitos:

- Estar autorizados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, según la normativa vigente.
- Llevar un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles a los que se hayan sometido los animales periódicamente.
- Disponer de un emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades.
- Tener instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de los peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosológicas.
- Disponer de comida suficiente y sana, así como estar dotados de agua potable.
- Disponer de elementos para la eliminación higiénica de estiércol y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para el hombre ni otros animales.
- Tener en los recintos y locales, jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal que alberguen.
- Disponer de medios idóneos de limpieza y desinfección de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando se precise.
- Estar dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contaminadas.
- Disponer de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado y de un programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.
- Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán de salas de espera con la finalidad de que aquellos no permanezcan en zonas comunes o en la vía pública en tanto son atendidos.

3.- En el caso de clausura, temporal o definitiva, cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales, sus titulares estarán obligados a entregar los animales que tengan a otro establecimiento similar o a un centro de acogida aportando la documentación relativa a los animales afectados, bajo inspección y control de la Administración.

## **Artículo 17: VENTA DE ANIMALES**

1.- Se prohíbe en el término municipal de La Adrada, la venta ambulante o en mercadillos, de animales comprendidos en esta Ordenanza, a excepción de aquellos cedidos gratuitamente en las campañas que organice la Sociedad Protectora de Animales.

2.- Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y autorizaciones correspondientes.

3.- Los animales deberán venderse en perfecto estado de salud, desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado mediante certificado de veterinario en ejercicio (dependiente del establecimiento), lo cual no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establece un plazo de garantía mínimo de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

4.- No podrán estar expuestos para su venta, los animales de forma hacinada y sin las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

## **Artículo 18:**

Si el animal pertenece a la fauna listada en el convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos de ámbito internacional.

Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documentos CITES al objeto de acreditar su procedencia.

## **Artículo 19:**

La concesión de la licencia de apertura para nuevos establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

## **Artículo 20:**

Los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales (Rehalas, Albergues, Residencias, Escuelas de adiestramiento y Centros de acogida), tanto públicos como privados dispondrán de un Servicio Veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y los tratamientos que reciban.

## **Artículo 21:**

Corresponde al Ayuntamiento, en los términos previstos en la normativa vigente, llevar a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos a que se refiere el presente capítulo.



## ***CAPITULO V: DE LAS AGRESIONES***

### **Artículo 22:**

1.- Se entiende por animal agresor a aquel que haya causado lesiones a una persona, así como a los mordedores o sospechosos de padecer rabia. Estos animales deberán ser sometidos a control veterinario.

Corresponde al Ayuntamiento la retirada de animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes de la Junta de Castilla y León en el plazo de 24 horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

2.- Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales, la Sociedad Protectora de Animales y las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el albergue de animales, procediéndose a su observación por los servicios veterinarios correspondientes.

3.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Albergue, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfará los gastos que se originen.

4.- Salvo existir posibilidad de adopción del animal, transcurridos 15 días desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se podrá proceder a su sacrificio eutanásico.

## ***CAPITULO VI: ANIMALES ABANDONADOS.***

### **Artículo 23:**

El propietario o poseedor de cualquier animal que no pueda seguir custodiándolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la Administración.

En este caso el Ayuntamiento o el organismo administrativo correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

### **Artículo 24:**

El servicio de recogida de animales abandonados se realizará por los Servicios Municipales.

El Ayuntamiento podrá autorizar bajo su inspección y vigilancia a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas y que lo soliciten, a hacerse cargo de la recogida, manutención y adopción de animales abandonados.

## **Artículo 25:**

1.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción, mantenimiento y sacrificio de los animales abandonados. A tal efecto dispondrá de personal adiestrado y de las instalaciones adecuadas para la debida prestación del servicio, bien de forma mediata o bien a través de la suscripción de los convenios necesarios con las organizaciones adecuadas para la puesta en marcha del servicio.

2.- Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos en los centros de acogida durante, al menos, 20 días al objeto de poder identificarlos y localizar al dueño.

Si, durante ese periodo, el animal es identificado se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, 5 días para recuperarlo, abonando los gastos que haya originado su mantenimiento y custodia. Transcurrido dicho periodo sin que el propietario lo hubiera reclamado, el animal se declarará en situación de abandono, sin que ello exima al propietario de la responsabilidad en que por abandono hubiera podido incurrir.

3.- Los perros o gatos que circulen por vías urbanas desprovistos de collar o identificación alguna y que no sean conducidos por una persona serán recogidos por los servicios municipales o por la sociedad protectora de animales, pudiendo ser sacrificados a partir de los 20 días si no es reclamado por persona que acredite ser su propietario y previo pago de los gastos originados por su recogida y manutención.

4.- El sacrificio de animales abandonados no retirados ni cedidos se realizará por procedimientos instantáneos, indoloros y será, siempre realizados por veterinarios colegiados.

Los agentes de la autoridad colaborarán en casos conflictivos con el personal especializado en la recogida de perros y para comunicarle a éste los casos de abandono notificado por los vecinos.

## **Artículo 26: Centros de Acogida.**

1.- Los Centros de Acogida de animales deberán estar sometidos al control de las Administraciones competentes y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2.- El servicio municipal de recogida o, en su caso, la Sociedad Protectora de Animales, podrá tener en sus dependencias durante el tiempo que sea necesario aquellos animales abandonados que considere que puedan entregarse en adopción o cederse para lo cual deberá, el nuevo dueño, responsabilizarse de cumplir aquellas normas que el Ayuntamiento le dicte.

La cesión de animales se realizará, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de recuperación establecido y debidamente desparasitado y desinsectado.

## ***CAPITULO VII: CENSO E IDENTIFICACION DE ANIMALES***

### **Artículo 27: Censo de Animales.**

## **1.- DEL CENSO CANINO**

1.1.- Todo propietario o poseedor de un perro de más de tres meses de edad está obligado a censarlo en el servicio municipal correspondiente.

Las transferencias de propiedad o posesión, las bajas por desaparición o muerte de los perros, así como los cambios de domicilio, serán comunicados por los propietarios o poseedores al servicio municipal correspondiente en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aquellos se produzcan, acompañando el documento sanitario del animal.

Los establecimientos que se dedican a la reproducción y/o venta de perros están obligados a poner en conocimiento de los servicios municipales las operaciones realizadas, con identificación del nuevo propietario.

En supuestos de baja por muerte, se acompañará certificado de veterinario colegiado justificativa de la misma, siempre que se considere necesario por la autoridad municipal.

1.2.- El Censo Canino, encuadrado funcionalmente en los servicios municipales de estadística, se mantendrá permanentemente actualizado, y se expondrá al público con carácter anual durante un plazo de quince días, al objeto de poder ser consultado por los interesados, y constará de una ficha identificativa de cada animal, en la que figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

### **A) DEL PROPIETARIO O POSEEDOR:**

- Nombre y Apellidos
- D.N.I. o Pasaporte
- Domicilio y Teléfono

### **B) DEL ANIMAL:**

- Lugar donde habita
- Nombre y descripción de sus características ( sexo, raza, aptitud, capa y pelo)
- Número de identificación sanitaria y microchip.

## **2.- CENSOS ESPECIALES:**

2.1.- Podrá obligarse a los propietarios de gatos caseros, reptiles, tortugas, aves exóticas, monos, ardillas, roedores mayores, invertebrados u otros que determine la autoridad municipal competente, a censarlos en los servicios municipales en un registro especial que se constituya a tal fin.

2.2.- Para los animales de esta índole, se detallarán, además de los datos citados en el párrafo 1.2 anterior, el número, especie, tratamientos veterinarios aplicados, número de cuidadores y número de personas que puedan tener relación con ellos.

Así mismo, y para aquellas especies que lo determine la legislación vigente, se consignará el Número de CITES correspondiente, y se acompañará la documentación reglamentaria necesaria.

2.3.- El Ayuntamiento podrá recabar la colaboración de los veterinarios colegiados con ejercicio profesional en el término municipal de La Adrada para la permanente actualización de los Censos, pudiendo a tal efecto suscribir el oportuno convenio con el Colegio Oficial de Veterinarios.

## **Artículo 28: Identificación del Animal.**

Todos los animales de compañía deberán estar identificados, mediante chapa numerada de control sanitario, que recibirán al ser vacunados en un centro veterinario autorizado.

Con independencia de la chapa, los perros llevarán obligatoria e permanentemente un signo de identificación individual (tatuaje, microchip homologado) pudiendo ser complementado por una placa identificativa en la que constará el nombre del animal y los datos del propietario del mismo.

A tal efecto, el ayuntamiento podrá suscribir un convenio con el Colegio Oficial de Veterinarios para la realización y control de una campaña de identificación animal.

Así mismo, y una vez iniciadas las campañas de Identificación de los animales, bien mediante Microchip o Tatuaje, los animales identificados y registrados, deberán llevar junto con lo anterior una chapa metálica o plástica que haga referencia a dicha identificación, y que deberá ser entregada por los Servicios Municipales al efectuarse el Registro del animal.

## ***CAPITULO VIII: REGIMEN SANCIONADOR.***

### **Artículo 29:**

1.- Las infracciones a lo regulado en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieren concurrir.

2.- Las infracciones a la presente Ordenanza podrán ser sancionadas con multa y otras medidas accesorias, como son la clausura de instalaciones o establecimientos y la confiscación o decomiso de animales.

3.- Para la sanción de las infracciones que excedan de la potestad sancionadora atribuida al Ayuntamiento de La Adrada, se estará a lo dispuesto en la normativa autonómica y estatal que le sea de aplicación, y, en especial, a la Ley 5/97, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre protección de los animales de compañía y el Reglamento que la desarrolla.

4.- La competencia para la imposición de sanciones, dentro del ámbito que le es propio, corresponde a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de La Adrada.

5.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la presente Ordenanza, en la Ley 5/97, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, y su Reglamento, así como en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/93, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás disposiciones legales o reglamentarias que sean de aplicación.

### **Artículo 30:**

1.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en tercer grado, segundo grado y primer grado, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

2.- El procedimiento para sancionar las infracciones de tercer y segundo grado se incoará por la Alcaldía de oficio, bien por propia iniciativa o a instancia de parte. En el plazo de 10 días desde la notificación, el instructor realizará cuantas actuaciones sean precisas, se formularán por los interesados cuantas alegaciones a su defensa estime convenientes y se propondrá y, en su caso, practicará la prueba. Transcurrido dicho plazo, el órgano instructor formulará propuesta de resolución y remitirá el expediente a la Alcaldía-Presidencia quien, en el plazo de diez días, dictará la resolución que proceda.

3.- El procedimiento para sancionar las infracciones de primer grado se seguirá de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y R.D. 1398/93, de 24 de agosto.

### **Artículo 31:**

#### **1.- SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES DE TERCER GRADO:**

- No recoger y retirar los excrementos o no adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- La presencia de animales domésticos sueltos en parques y jardines fuera de las zonas acotadas u horarios autorizados.
- No señalizar en lugar visible la existencia de perros guardianes.
- Introducir animales sin autorización en los medios de transporte públicos.

#### **2.- SON INFRACCIONES DE SEGUNDO GRADO:**

- La circulación de animales en zonas de juego y/o piscinas públicas.
- La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa y bozal en su caso.
- Vender, donar o ceder animales a menores de edad o a incapacitados sin la autorización expresa de quien ostente su patria potestad o tutela.
- Donar un animal como premio, recompensa o reclamo publicitario, excepto negocios jurídicos derivados de transacciones onerosas de animales.
- La comisión de dos infracciones de tercer grado, con imposición de sanción, durante los dos años anteriores a la incoación del expediente sancionador.
- Perturbar el descanso y la tranquilidad u ocasionar molestias a los vecinos.
- Dificultar a la Administración Municipal las labores de control, vigilancia o inspección que tenga encomendadas al no suministrar los datos que sean requeridos sobre la existencia de animales en fincas rústicas o urbanas.

#### **3.- SON INFRACCIONES DE PRIMER GRADO:**

- Poseer animales de compañía sin identificación o sin inscripción en el registro correspondiente.
- No comunicar las modificaciones censales que procedan por muerte, transferencia de propiedad o cambio de domicilio.
- La falta de posesión o posesión incompleta de un archivo o fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.
- La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
- La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, sean o no destinados al consumo humano.
- La comisión de dos infracciones de segundo grado, con imposición de sanción, durante los dos años anteriores a la incoación del expediente sancionador.

### **Artículo 32:**

1.- Las infracciones de esta Ordenanza se sancionarán con multa de la siguiente cuantía:

- a) De 5.000 a 10.000 pesetas para las infracciones de tercer grado.
- b) De 10.001 a 15.000 pesetas para las infracciones de segundo grado.
- c) De 15.001 a 25.000 pesetas para las infracciones de primer grado.

Las multas se exigirán en periodo voluntario y, en su caso, por vía de apremio, de conformidad con la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones concordantes.

2.- El Ayuntamiento podrá, como medida accesoria, confiscar los animales cuando sea preciso para su integridad, así como proceder a la clausura de establecimientos en los términos previstos en la normativa aplicable en materia de actividades clasificadas.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las medidas accesorias, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
- c) La intencionalidad o diligencia.
- d) La reiteración o reincidencia.

### **Artículo 33:**

1.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán en el plazo de cuatro meses.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

### **Artículo 34:**

El Ayuntamiento de La Adrada podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y/o de incumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá instruir expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 28, párrafos 3 y 4 de la Ley 5/97, de 24 de abril, y elevarlos para su resolución a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

**La Adrada, marzo del 2000.**